



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



PEX 195795/19 "LEDESMA FACUNDO ALEJANDRO P/SUP. HURTO CALIFICADO POR HABER SIDO PERPETRADO CON USO DE LLAVE VERDADERA SUSTRÁIDA - CAPITAL TOP N°1: 12508 (1)"

En la ciudad de Corrientes, a los 10 días del mes de febrero de 2026, hallándose reunido el Excmo. Tribunal Oral Penal N°1, actuando como Presidente el Dr. **DARIO A. ORTIZ**, y como Vocales, la Dra. **ANA DEL CARMEN FIGUEREDO** y el Dr. **OSCAR I. DUBREZ** asistida por la Prosecretaria autorizante, Dra. **LETICIA FALAGAN - Sustituta** - tomaron en consideración la causa caratulada "**LEDESMA FACUNDO ALEJANDRO P/SUP. HURTO CALIFICADO POR HABER SIDO PERPETRADO CON USO DE LLAVE VERDADERA SUSTRÁIDA - CAPITAL TOP N°1: 12508 (1)**" **Expte. PEX 195795/19** en la que intervienen en representación del Ministerio Público el Dr. **CARLOS JOSÉ LERTORA**, el defensor DR CESAR PRUYAS por la defensa del imputado **FACUNDO ALEJANDRO LEDESMA**, D.N.I. N° 41.506.523, de estado civil soltero, argentino, nacido en Corrientes - Capital, el 18 de septiembre de 1998, domiciliado en el Barrio Ex Aero Club, Manzana A, casa 159 de esta ciudad, hijo de Luis Alberto Ledesma y Susana Elizabeth López, Prontuario Policial N° 54.977, Sección "R.H."

Practicado el correspondiente sorteo, los Sres. Jueces fundaron su voto de forma conjunta.

Seguidamente el Tribunal toma en consideración la siguiente:

CUESTION:

¿Se ha operado la extinción de la acción penal por plazo razonable y en su caso, corresponde sobreseer al imputado LEDESMA FACUNDO ALEJANDRO?

Seguidamente a la única cuestión planteada el TRIBUNAL DICE:

Que traída la causa a estudio del Tribunal surge que el Requerimiento Fiscal de fs. 142/144 atribuye al Sr. **LEDESMA FACUNDO ALEJANDRO** el delito de **HURTO CALIFICADO POR HABER SIDO PERPETRADO CON USO DE LLAVE VERDADERA (art. 163, inciso 3° del C.P.)**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

El Representante del Ministerio Público Fiscal a fs 179 y vta contesta la vista conferida dictaminando que advierte afectación de la garantía del plazo razonable, debiendo tener en cuenta que el 04/04/2022 se requirió la elevación a juicio por un hecho ocurrido el 02/03/2019 sin haber arribado a la actualidad a una decisión judicial definitiva y teniendo en cuenta los Tratados Internacionales y jurisprudencia aplicable al caso, entiende que se ha violado el plazo razonable.

Verificada las constancias de autos, se advierte que, desde el inicio del proceso en fecha, 02 de marzo de 2019 (denuncia fs. 01/02) a la actualidad, no se ha podido resolver de manera definitiva la situación legal del imputado, habiendo transcurrido casi 07 años, lo que resulta excesivo si se considera que la causa no se trató de aquellas que la doctrina considera complejas, ni se advierte que la representación de la defensa técnica haya realizado actos que puedan considerarse dilatorios para el proceso.

Por otra parte, cabe mencionar, como ya lo ha hecho este Tribunal en los autos "Romero Julio Javier P/Sup. Violación de Secretos. Empedrado - TOP. n° 1.11171" donde se hizo eco del fallo de la CSJN dictado en la causa "Núñez Oscar Alejandro P/Falso Testimonio" que decía que *"el encausado no es responsable de velar por la celeridad y diligencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, razón por la cual no se le puede exigir que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, pues ello traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley (Fallos 340-2001).*

En consecuencia, a tenor de los fundamentos esgrimidos, el dictamen de quien detenta la acción penal, corresponde de manera excepcional dictar el sobreseimiento del imputado **LEDESMA FACUNDO ALEJANDRO** por extinción de la acción penal por afectación del plazo razonable (art. 8.1 CADH, 14.3 c PIDCyP y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y ordenar el archivo de la presente causa en orden al delito que prima facie se le atribuyera, así votamos.

Finalizando el Acuerdo pasado y firmado por ante mí que doy fe.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

SENTENCIA N° 13

Corrientes, 10 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** **I) SOBRESER por extinción de la acción penal por plazo razonable** (art. 59 inc. 3 del C.P, art. 336 inc. 4 del C.P.P., 75 inc. 2 de la CN, 8 CADH. y, 11, 8 y 18 del Acuerdo Extraordinario N° 13/20 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia), a **LEDESMA FACUNDO ALEJANDRO** D.N.I. N° 41.506.523, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, del delito de **HURTO CALIFICADO POR HABER SIDO PERPETRADO CON USO DE LLAVE VERDADERA** (art. 163, inciso 3° del C.P.) de conformidad con lo dispuesto por el 45 del C.P. **II) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía y al Registro Nacional de Reincidencia. **III) AGREGAR** el original al expediente, copia testimoniada al protocolo respectivo, notificar y oficiar. Fdo. Dra. Ana del Carmen Figueredo. Dr. Dario A. Ortiz. Dr. Oscar I. Dubrez. Jueces. Dra. Leticia Falagán. Prosecretaria Sustituta.